

Se tengan en consideración antecedentes que señalan para resolver reposición que indican y, en consecuencia, se acceda a las peticiones concretas que se hacen, en el sentido de comunicar los antecedentes a los organismos y personas que se mencionan.

Señor

Superintendente del Medio Ambiente

De la Superintendencia del Medio Ambiente

HERNAN BOSSELIN CORREA, RAMON BRIONES ESPINOSA y FRANCISCO BOSSELIN MORALES, abogados denunciantes y terceros coadyuvantes, en expediente Rol D-018-2015, en lo pertinente, sobre reposición de la **Resolución Exenta N° 1502-2022**, del 2 de septiembre de 2022, notificada a esta parte el 9 de septiembre del presente año, al señor Superintendente decimos:

A).- Con fecha 2 de septiembre del 2022, se dictó la Resolución Exenta N° 1502, la que nos fue notificada el día 9 de septiembre del presente año;

B).- Con fecha 14 de septiembre del 2022, presentamos ante la Superintendencia un recurso de reposición en el que pedimos que la Resolución Exenta N° 1502 del 2 de septiembre del 2022, por disposición de ésta Superintendencia, sea también puesta en conocimiento del Servicio de Evaluación Ambiental de la III Región de Atacama, de los Municipios de esta última Región y del organismo del Estado a que se refiere el artículo 17 inciso 2° del Decreto N° 30 que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Auto Denuncia y Planes de Reparación, promulgado el 20 de agosto del 2012, publicado el 11 de febrero del año 2013;

C).- En la reposición, solicitamos que, la Resolución Exenta N° 1502 del 2 de septiembre del 2022, sea puesta en conocimiento de los organismos públicos referidos en el numeral anterior, junto con todos los antecedentes que se encuentren en poder de la Superintendencia y que dan cuenta del daño ambiental causado por la empresa infractora en el acuífero del río Copiapó, para los efectos del ejercicio de la acción de daño ambiental, por sus titulares;

D).- En su oportunidad, el 20 de septiembre del año 2022, presentamos una solicitud de audiencia con el señor Superintendente.

Con fecha 22 de septiembre de 2022, a las 16:43 horas, se nos notificó que:
“Se rechaza la solicitud de audiencia ya que existe resolución pendiente”;

E).- Como hasta la fecha y no obstante haber transcurrido ya 30 días hábiles desde la presentación de la reposición, ésta no ha sido resuelta, estimamos prudente hacer presente al señor Superintendente **las consideraciones que pasamos a expresar en los capítulos siguientes de este escrito:**

Capítulo I

SENTENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE Y DAÑO AMBIENTAL EN ELACUIFERO DEL RIO COPIAPO. SUS EFECTOS

1.- **El 30 de noviembre del 2016**, en el expediente **Rol D-018-2015**, el Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, **dictó la Resolución N° 1111**, en cuya parte resolutive, letra ñ), página 200, condenó a la Compañía Contractual Minera Candelaria **por los daños ambientales**, consistentes en la infracción que singularizó con el N° 14 y consistente en **“no rebajar los consumos de aguas frescas, en virtud de la creciente recirculación de las aguas provenientes del depósito de relaves y de la inserción de agua tratadas y desalinizadas al sistema”**.

Se le impuso de acuerdo con **el artículo 38 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia**, la sanción de pagar una multa de 4.176 UTA, en relación a lo dispuesto en el **artículo 36 numeral 2, letra a)** del cuerpo legal mencionado, que prescribe que son **“infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente: a) Hayan causado daños ambientales susceptible de reparación”**;

2.- En la sentencia, se imputa a la Compañía Contractual Minera Candelaria, haber causado daños ambientales en el acuífero del Río Copiapó.

Sostiene el fallo que, se ha producido un importante descenso en los niveles estáticos de los pozos de aguas subterráneas monitoreados por CCMC y localizados en el Sector 4 del acuífero del río Copiapó, sostenido en el tiempo, que llegó a más de 130 metros de profundidad;

3.- Pruebas documentales y Pericias:

Para establecer los daños ambientales causados en el acuífero, y la responsabilidad de Minera Candelaria, la sentencia se apoya en los siguientes documentos y antecedentes periciales:

a) Fiscalización efectuada a Minera Candelaria, que consta en el expediente de la Superintendencia individualizado como “**DFZ-2013-623-III-RCA-IA**”;

b) Información remitida por Candelaria el **16 de abril del 2015**, en respuesta al requerimiento formulado el **24 de marzo de 2015**;

c) Documentos presentados por Minera Candelaria el **21 de diciembre de 2015**, consistentes en “**Minuta técnica evolución temporal niveles de aguas subterránea Sector 4, acuífero río Copiapó, elaborado por Hidromas Ltda.; “tabla completa de los niveles freáticos de la totalidad de los pozos desde junio de 1993 a noviembre de 2015”;** “**Tabla de los niveles freáticos, en metros correspondientes a los pozos 11, 12 y 16, ubicados en el Sector 4 del acuífero del río Copiapó, desde febrero del 2004 a noviembre del 2015**”;

d) Información mensual proporcionada por CCMC en cumplimiento de las medidas provisionales dispuestas por la SMA, consistentes sobre los niveles de los pozos, **desde junio del año 2015 a octubre del año 2016**;

e) **Informe pericial de la Dirección General de Aguas, contenido en el Ordinario N° 351 del 28 de junio del año 2016**;

f) Informe pericial de Aguas Chañar, contenido en Oficio del 8 de Agosto de 2016, en respuesta al requerimiento que se le hizo por Resolución Exenta N° 15 del 13 de julio del año 2016;

g) Documento “Plan de gestión integrada de la cuenca del río Copiapó, Fase I (plan de gestión integrada) elaborado por Fundación Csiro Research para la Dirección General de Aguas, publicado en diciembre de 2015 (considerando 567 de la sentencia)

4.- Obligación de Compañía Contractual Minera Candelaria.

Minera Candelaria, en relación al consumo y uso de las aguas del acuífero del río Copiapó, estaba obligada a disminuir el consumo de éstas aguas, de acuerdo con las medidas de mitigación adoptadas por la autoridad en relación a los EIA – **1994** (Fase 1); EIA Proyecto Candelaria Fase 2, **1997**; RCA 273/**2008** y RCA 129/**2011**.

La Compañía Contractual Minera Candelaria fue autorizada para usar y consumir aguas de los pozos del acuífero del río Copiapó en razón de tener derechos de aprovechamiento.

Sin embargo, tal uso de las aguas, por las medidas de mitigación adoptadas quedó restringido en el sentido que, en la misma medida en que recuperaba las aguas recirculadas provenientes de la explotación minera, debía ir disminuyendo el consumo de las aguas frescas de los pozos.

Y más tarde, cuando en los años **2008 y 2011**, se le autorizó para usar aguas servidas tratadas, provenientes de aguas Chañar y aguas desaladas o desalinizadas provenientes de las aguas extraídas del mar, también quedó obligada la Minera Candelaria, a disminuir el consumo de las aguas de los pozos del acuífero del río Copiapó, en la misma proporción en que utiliza las aguas servidas tratadas y las aguas desalinizadas.

En consecuencia, si bien Candelaria podía usar y consumir las aguas de los pozos del acuífero del río Copiapó, por tener derechos de aprovechamiento, por las Resoluciones de la autoridad ambiental competente, estaba obligada a ir disminuyendo el consumo o uso de las aguas de los pozos del acuífero, al utilizar las aguas recirculadas de los relaves, las aguas tratadas servidas y las aguas desalinizadas.

Al hacer un análisis de largo plazo, se detectó que desde el año **2000**, en adelante, la recirculación de agua, desde el depósito de relave de la empresa, aportaba un caudal que oscilaba entre los 1.500 y 1.200 litros por segundo, con una tendencia al alza y que por otra parte, los consumos de agua fresca de los pozos del Sector 4 del acuífero del río Copiapó, se mantuvieron estables a través del tiempo, hasta el año **2011**, no disminuyendo el consumo de esa agua fresca, pese a que así lo establecían los instrumentos de gestión ambiental.

Se afirma en la sentencia que, desde el año **2000** en adelante, el caudal del agua recirculada muestra una clara tendencia al alza pero sin embargo no existe ningún indicio o prueba que en el largo plazo, la empresa haya disminuido en forma significativa el consumo de agua fresca producto del aumento del agua recirculada.

La disminución del consumo de agua fresca por parte de Candelaria, producido desde el año **2011**, en adelante, se debe exclusivamente a la introducción de agua tratada y posteriormente de agua desalada, sin que hayan tenido incidencia en ello los altos caudales de agua recirculada del tranque de relave y del rajo.

Afirma la sentencia que, Minera Candelaria en cuanto al uso de las aguas del acuífero del río Copiapó, tenía un límite máximo de extracción de 300 litros por segundo.

Las RCA 273/**2008** y RCA 129/**2011**, establecen la disminución del consumo de agua fresca de los pozos en igual proporción a los caudales incorporados de las fuentes de agua tratada y agua desalinizada. En consecuencia, el límite de extracción de agua fresca a partir de marzo de **2011**, se obtiene a partir de la diferencia entre el límite máximo

autorizado de 300 litros por segundo y la suma de los causales aportador por el agua tratada y el agua desalinizada.

La sentencia concluye, que se detectó el incumplimiento de la medida de mitigación establecida tanto en el EIA del año **1994**, correspondiente a la Fase I, como también en la RCA de **1997** del Proyecto Candelaria Fase II, que consiste en reducir los consumos de agua fresca en la medida que haya un causal o aumento de caudal de recirculación de aguas desde el depósito de relave.

Del mismo modo se detectaron incumplimientos reiterados en el tiempo, al violarse el límite máximo de extracción de agua fresca.

5.- Autoría y responsabilidad de Minera Candelaria.

Minera Candelaria alegó ante la Superintendencia, no tener responsabilidad en la disminución de los niveles de los pozos que llegaron a 130 metros de profundidad. Argumentó que no existía relación de causalidad entre el consumo que ella hacía de las aguas de los pozos y la disminución de los niveles de éstos.

Relación de causalidad o nexó causal

Por dicha razón, según consta en la sentencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, en sus considerandos 517 a 540, páginas 124 a 133, se analizó en profundidad el nexó causal, entre las extracciones de aguas realizadas por Minera Candelaria y el daño producido en el acuífero del río Copiapó;

6.- Es así, que la Superintendencia por **Resolución Exenta N° 14 del 29 de abril del 2016**, solicitó a la Dirección General de Aguas un conjunto de información técnico-pericial, destinada a investigar esta materia de la relación de causalidad. Se solicitó información técnica pericial respecto a los usuarios que tienen derechos de aprovechamiento de aguas en el Sector 4 del acuífero del río Copiapó, el porcentaje de derechos de aguas en el Sector 4 de dichos usuarios y el consumo efectivo anual de dichos derechos de cada usuario. Del mismo modo, se le solicitó que señale si entre los años

2013 y 2015 se produjo una disminución en la extracción de aguas subterráneas, sin considerar la extracción de agua de CCMC;

7.- La Dirección General de Aguas, a través del Ordinario N° 351 del 28 de junio del 2016, señaló que:

“Los niveles estáticos evidenciaron un quiebre en su tendencia al descenso al comienzo del año 2013, iniciando un ascenso sostenido hasta fines del año 2014, para posteriormente estabilizarse en sus niveles actuales, esto es, entre los 100 y 125 metros de profundidad. Al respecto, es dable mencionar que “dicho quiebre coincide con la disminución significativa de la explotación de aguas subterráneas realizada por los usuarios mayoritarios del Sector 4, siendo éstos la empresa Sanitaria Aguas Chañar (titular del 30% de los derechos de aguas subterráneas) y la empresa CCM Candelaria (titular del 24% de los derechos de aguas subterráneas)”.”

Los usuarios de aguas subterráneas, según la pericia de la Dirección General de Aguas, en el sector hidrogeológico del Sector 4 del acuífero del río Copiapó, son:

- **Compañía Contractual Minera Candelaria con un 24%;**
- **Aguas Chañar con un 30%;**
- **Otros usuarios agrícolas 30%;**
- **Enami 9%;**
- **Pucobre 7 %.**

La información aportada por la Dirección General de Aguas, permitió concluir que los usuarios que tenían mayor incidencia en el comportamiento de los niveles de los pozos en el Sector 4 del acuífero, son CCMC y Aguas Chañar.

Para precisar cuál de los dos usuarios más importantes – Minera Candelaria y Aguas Chañar – tenía mayor incidencia directa en la disminución de los niveles de los pozos hasta 130 metros de profundidad, la Superintendencia pidió informe pericial

a Aguas Chañar, sobre sus consumos precisos de aguas desde el año **2004 al año 2015**. Se solicitó dicha información mediante **Resolución Exenta N° 15 del 13 de julio del 2016**.

Aguas Chañar evacuó su informe contenido en Oficio ACA N° 343/16 del 4 de Agosto de 2016, que fue ingresado a la Superintendencia del Medio Ambiente el **8 de agosto de 2016**.

De acuerdo con esa información pericial, se acreditó que Aguas Chañar, efectivamente disminuyó su consumo de aguas subterránea en el Sector 4 de manera significativa. No obstante, la reducción más notoria y significativa se produjo en los años **2011 y 2012**. En el año **2011**, la empresa Aguas Chañar redujo su caudal de extracción de agua subterránea en casi 200 litros por segundo en relación al año **2010** y el año **2012**, redujo dicha extracción en más de la mitad de lo extraído en el año **2011**. No obstante, el año **2013**, mantuvo su causal de extracción anual de forma casi idéntica al año **2012**.

La disminución en los consumos de aguas por parte de Aguas Chañar, no tuvo incidencia en el aumento de los niveles de los pozos que se produjo a partir de mayo del año **2013**.

Cuando Aguas Chañar disminuye el consumo de los pozos, esa disminución no produjo efectos en el aumento de los niveles de los pozos. El aumento de los niveles de los pozos del Sector 4 del acuífero, se produce a partir de mayo del año **2013**, cuando la Compañía Contractual Minera Candelaria, al comenzar a utilizar agua desalada extraída del mar, disminuye el consumo de las aguas de los pozos.

Es decir, cuando Aguas Chañar disminuyó el uso de las aguas subterráneas, el nivel de los pozos no subió.

Cuando la Compañía Contractual Minera Candelaria, disminuyó el consumo de las aguas subterráneas, a partir de mayo del **2013**, el nivel de los pozos subió.

Es así como la sentencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, llega a concluir que, el causante de la disminución de los niveles de los pozos, era la Compañía Contractual Minera Candelaria.

Textualmente dice la sentencia de la Superintendencia en su considerando 540:

“540.- En conclusión, existe una vinculación directa entre el comportamiento de los niveles de los pozos, y los consumos de aguas fresca por parte de CCMC. Ello no quiere decir que toda la reducción de los niveles de los pozos, desde el año 2000 en adelante, se deba únicamente al actuar de CCMC, ya que existen otros actores que pudieron contribuir al impacto constatado. No obstante lo anterior, los antecedentes con los que se cuenta en el presente procedimiento, permiten concluir que, a lo menos, CCMC es un actor que ha contribuido de forma relevante a las disminuciones en los niveles de los pozos del sector 4 del acuífero, y que por su comportamiento extractivo en relación al agua subterránea ha tenido directa injerencia en el comportamiento de los niveles de los pozos, a tal nivel que generó un cambio en la tendencia de los pozos, desde la disminución a la recuperación, y luego a la estabilización de éstos. Por su parte, la empresa no ha acreditado que el comportamiento de los pozos obedezca a situaciones ajenas a su actuar. Por el contrario, cabe recordar que CCMC se comprometió a no rebajar en más de 54 metros la profundidad de los pozos, sin embargo no existen antecedentes que acrediten que haya tomado alguna medida cuando se sobrepasó el nivel de 54 metros aproximadamente en agosto de 2005”.

Agregando en el **considerando 538**:

“538. En síntesis, los niveles de los pozos se mantuvieron a la baja, hasta que CCMC dejó de consumir en forma importante aguas subterráneas. CCMC es el único usuario del Sector 4 del acuífero del río Copiapó, que disminuyó su consumo de aguas subterráneas en el período de tiempo específico que coincide con la recuperación de los pozos. Por su parte, si bien se ha constatado que la empresa Aguas Chañar disminuyó su consumo de aguas subterránea de forma previa a CCMC. Ello no se evidenció en los niveles de los pozos, que siguieron disminuyendo hasta abril de 2013”.

Respecto a los consumidores de aguas agrícolas que tienen derechos de un 30% en el sector 4 del acuífero, la sentencia razonó así, en el considerando 535:

“535. Respecto a las afirmaciones de CCMC, relativas al aporte del sector agrícola al déficit hídrico de la cuenca del río Copiapó, es preciso señalar que la actividad de riego de los regantes agrícolas naturalmente conlleva un retorno de parte del agua fresca al sistema por infiltración. A ello se suma que sus demandas son estacionales en el año, es decir, que sus consumos no se mantienen constante en un año calendario, a diferencia de CCMC. Por último, la información contenida en el documento elaborado por Hidromás el año 2013, ya mencionado en el presente acto, denominado actualización de la modelación integrada y subterránea de la cuenca del río Copiapó, permite concluir que los niveles de los consumos de aguas de los regantes agrícolas se han mantenido estables desde el año 1985 al año 2013, razones por las cuales es posible inferir razonablemente que no se han producido variaciones significativas entre los años 2014 y 2015”.

8.- Daño ambiental.

La sentencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, en su considerando 569, concluye:

“569. En consecuencia, es posible concluir que, en base a los criterios descritos en nuestra legislación, como aquellos mencionados por la Directiva del parlamento Europeo, el impacto ambiental verificado sobre el recurso hídrico en la cuenca del río Copiapó, asociado al cargo N° 14 formulado a CCMC, tanto desde la perspectiva cuantitativa – por las dimensiones y la permanencia de la afectación -, como cualitativa – por la ausencia de regeneración natural del recurso hídrico en el corto plazo y el empeoramiento de la calidad del recurso -, debe ser considerada de carácter significativo, concurriendo, por ende, los elementos para que se configure una hipótesis de daño ambiental. Al respecto, si bien dicho daño ambiental abarca todo el impacto constatado, y no únicamente el causado por CCMC, ya se ha constatado que los antecedentes que obran en el presente procedimiento y que se han desglosado en este capítulo, permiten afirmar que el aporte de CCMC a dicho daño es determinante”.

9.- La sentencia al referirse al tema de la recuperabilidad o irrecuperabilidad del daño ambiental causado por Minera Candelaria expresa en sus considerandos 588, 589 y 590 lo siguiente.

“588. Sin embargo, como se ha señalado previamente, una recuperación permanente de la cuenca del río Copiapó requiere de medidas adicionales a las que podría tomar CCMC, requiriendo de políticas públicas y medidas legislativas que exceden las posibilidades de un plan de reparación”:

“589. En resumen, puede señalarse que el daño generado en el sector 4 de la cuenca del río Copiapó es de una envergadura tal, que las eventuales acciones de reparación para revertirlo, deben contemplar una intervención antrópica adicional a la disminución e incluso a la eliminación del consumo de agua fresca. No obstante, un conjunto de acciones de reparación en esa línea podría efectuarse a una escala humana, ya que hay un indicio de que el acuífero puede recuperarse: La modificación de la tendencia a la disminución de los niveles de los pozos verificados en el año 2013, tuvo como causa una medida pasiva, consistente en la disminución importante en la extracción de agua fresca en el sector. Ello permite colegir que la adopción de medidas positivas adicionales a la eliminación del consumo de agua fresca, probablemente genere un efecto mucho más pronunciado. La incerteza no permite afirmar que se llegará al estado previo a la verificación del daño, pero sí a un nivel muy superior al actual. A su vez, los costos asociados a dichas acciones son difícilmente determinables. La probabilidad de éxito de estas acciones es desconocida, ya que no se cuenta con información respecto a experiencias exitosas de acciones de esta naturaleza y envergadura en Chile. Sin embargo, existen medidas que permitirían recuperar los niveles de los pozos en el sector 4 del acuífero, tales como la inyección de agua en la cuenca, así como el aumento de la eficiencia hídrica. Finalmente, una recuperación permanente de la cuenca del río Copiapó requiere de políticas públicas y medidas legislativas adicionales, las cuales exceden las posibilidades de las acciones de reparación que podría implementar CCMC”.

“590. Por lo mismo, es posible afirmar que el daño causado es un daño reparable, en el sentido de que existen posibilidades de que una recuperación efectiva del área pueda ser lograda, aunque una recuperación permanente de la cuenca del río Copiapó requiere de medidas legislativas no atribuibles a las acciones de reparación de

una empresa. En conclusión, se mantendrá la clasificación de la infracción como grave, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 N° 2 letra a) de la LO-SMA, que establece que: “son infracciones graves los hechos, actos u omisiones que contravengan las disposiciones pertinentes y que, alternativamente (...) a) Hayan causado daño ambiental, susceptible de reparación”.

10.- Daño ambiental en la calidad del agua.

En los considerandos 567 y 568, se refiere la sentencia a los efectos que, el descenso de los niveles de los pozos, produjo en la calidad de las aguas, cita al efecto un informe de diciembre de 2015, de la fundación CSIRO Research, así se afirma:

“567. En cuanto a los efectos en la calidad de las aguas, originados por el descenso de los niveles estáticos en el sector N° 4, la DGA se sirve de las conclusiones a las que llega el documento “Plan de Gestión Integrada de la Cuenca del Río Copiapó, Fase 1”, (Plan de Gestión Integrada), elaborado por Fundación CSIRO Research para la DGA, y publicado en diciembre del año 2015. Dicho documento ha sido incorporado por la DGA como anexo al Ord. N° 351, formando parte integrante de dicho Ord., y en el presente procedimiento sancionatorio- El documento antedicho concluye que: “El descenso sostenido en los niveles de agua subterránea ha causado un deterioro en la calidad, donde aumentos en la concentración de sólidos totales, y nitratos y sulfatos provenientes de la agricultura se han hecho evidentes. Esta situación no sólo está aumentando los costos de tratamiento del agua subterránea sino también está ejerciendo una presión significativa sobre la infraestructura de bombeo existente para suplir agua potable. Como resultado, la provisión de agua potable a la comunidad se hace problemática y los requerimientos de agua con fines ambientales no son considerados. Adicionalmente, el mismo documento indica que: “(...) una parte importante de la ingesta de agua potable de la ciudad de Copiapó está basado en el consumo de agua embotellada o envasada, la que es decenas de veces más cara que el agua de llave”.

“568. La información señalada en el considerando anterior, es coincidente con lo afirmado por los denunciantes en el presente procedimiento, quienes mediante presentación de fecha 10 de junio de 2015, también han indicado que la infracción de CCMC genera un impacto indirecto sobre la calidad del agua subterránea, como consecuencia de la disminución del nivel de la napa. Por último, existen otros

antecedentes de acceso público, que dan cuenta de la calidad del agua fresca en el acuífero del río Copiapó”.

11.- En el resuelvo Tercero de la sentencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, página 200, se dispuso derivar el expediente sancionatorio al Consejo de Defensa del Estado, acompañando el expediente Rol D-018-2015

Efectos de la Sentencia de la Superintendencia Del Medio Ambiente, Recursos.

Reposición

12.- En contra de la sentencia de la Superintendencia, de acuerdo con el artículo 55 de la Ley Orgánica de este Organismo, procede el recurso de reposición que debe interponerse dentro del plazo de 5 días.

Los denunciados Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, presentaron recurso de **reposición el 7 de diciembre de 2016**, pidiendo respecto del cargo N° 14, que se elevara la sanción de grave a gravísima y que, al acoger el recurso de reposición, se complemente **la aplicación de la multa con una sanción no pecuniaria que exija la reparación efectiva del daño ambiental, mediante la inyección al acuífero del río Copiapó de toda el agua extraída en exceso por Minera Candelaria.**

La reposición fue resuelta el 22 de marzo del año 2017, mediante Resolución Exenta N° 206. Se rechazó la reposición y el Superintendente en el considerando 15 de tal resolución hizo referencia al **artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia** relacionada con el plan de reparación del daño ambiental que puede presentar la infractora, la Compañía Contractual Minera Candelaria.

Reclamación. Fallo del Segundo Tribunal Ambiental

13.- El artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, establece que los afectados que estimen que la resolución de la

Superintendencia no se ajusta a la ley, podrán reclamar de la misma dentro del plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación, ante el Tribunal Ambiental.

La Compañía Contractual Minera Candelaria, presentó reclamación ante el Segundo Tribunal Ambiental, la que ingresó a éste último con el **Rol N° R-140-2016**.

El 20 de noviembre de 2020, el Segundo Tribunal Ambiental, resolvió la reclamación de la Minera Candelaria, acogéndola y dejando sin efecto la sanción por el cargo N° 14, relativo al daño del acuífero del río Copiapó.

Corte Suprema. Fallo de los recursos de casación.

La Excelentísima Corte Suprema, el 20 de junio del año 2022, en el ingreso Rol N° 4308-2021, falló los recursos de Casación presentados por la Superintendencia del Medio Ambiente y por los denunciados y terceros coadyuvantes Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Correa, en contra del fallo del Segundo Tribunal Ambiental, que había hecho lugar a la reclamación de la Minera Candelaria, acogiendo la Corte Suprema solo el recurso de casación en la forma presentado por los terceros coadyuvantes, declarando que la sanción impuesta a la Compañía Contractual Minera Candelaria por la Superintendencia del Medio Ambiente, se ajusta a la legalidad.

Denuncia de acuerdo con el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

14.-El procedimiento sancionatorio de la Superintendencia del Medio Ambiente **Rol -018-2015**, que en definitiva ha culminado con el fallo de la Corte Suprema del 20 de junio del año 2022, según se expresa en los considerandos 6, 7, 8 y 10, de la sentencia de dicho organismo del 30 de noviembre de 2016, **se inició por denuncia:**

“6. El documento, remitido con fecha 3 de enero de 2014 a la SMA, en calidad de denuncia, consistente en copia de la demanda por daño ambiental, ingresada por la Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental, bajo el RolD-7-2013. El trámite de notificación fue suspendido, como fuere informado por los denunciados, con fecha 14 de enero de 2014. Los denunciados que ingresaron a la

SMA el escrito antedicho, son Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, abogados dela Ilustre Municipalidad de Tierra Amarilla”;

Artículo 54 de la Ley 19.880 sobre procedimientos

administrativos

15.- Presentada la denuncia ante la Superintendencia, de acuerdo con el artículo 54 de la Ley 19.880, no se pudo seguir adelante con la tramitación de la demanda presentada al Segundo Tribunal Ambiental, ya que, conforme a dicha disposición no puedellevarse a cabo un juicio por daño ambiental si, al mismo tiempo, se ha presentado una denuncia ante el órgano administrativo referido.

La presentación de la denuncia, por disposición expresa del artículo 54 de la Ley 19.880, suspendió la prescripción de la acción de daño ambiental;

Obligación de reparar los daños ambientales causados en el acuífero del río Copiapó.

16.- Una vez firme la sentencia dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, la Compañía Contractual Minera Candelaria, está obligada a pagar la multa que se le impuso y, al mismo tiempo, debe reparar los daños ambientales causados.

Vale decir, la materia debatida y resuelta por la sentencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto de los daños ambientales causados en el acuífero del río Copiapó, no termina por la sola circunstancia que la Compañía Minera pague la multa, sino que es, indispensable que se proceda a la reparación del daño ambiental causado.

Artículo 54 de la Ley 19.300.

17.- De acuerdo con el **artículo 54 de la Ley 19.300, sobre las Bases Generales del Medio Ambiente**, son titulares de la acción de daño ambiental **las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio, las Municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas y el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado.**

Artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenido en el artículo 2° de la Ley 20.417.

18.- El artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente prescribe:

“Artículo 43.- Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental.”

“El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad.”

“Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento.”

“Desde la aprobación del plan de reparación a que se refiere el inciso anterior y mientras éste se ejecute, el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción señaladase extinguirá.”

“Si existiere daño ambiental y el infractor no presentare voluntariamente un plande reparación, se deberá ejercer la acción por daño ambiental ante el Tribunal Ambiental.”

“El reglamento establecerá el plazo que tendrá el Servicio de Evaluación Ambiental para pronunciarse respecto de la proposición de reparación, avalada por un estudio técnico ambiental, y el plazo en el cual el infractor deberá implementar dicha reparación.”

19.- **Encontrándose firme la sentencia dictada por la Superintendencia**

del Medio Ambiente, Minera Candelaria debe proceder a reparar los daños ambientales.

El artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, otorga al infractor condenado, la posibilidad de presentar voluntariamente un plan de reparación del daño ambiental (**inciso 5° del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente**).

Si existiere daño ambiental y el infractor no presenta voluntariamente un plan de reparación, la ley expresamente dice que se deberá ejercer la acción de daño ambiental.

El infractor condenado, puede presentar el plan de reparación hasta antes que se presente la demanda de daño ambiental en su contra.

La acción de daño ambiental la pueden ejercer los titulares de la misma, establecidos en el artículo 54 de la Ley 19.300.

De acuerdo con la historia fidedigna del establecimiento del artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, la acción de daño ambiental la pueden ejercer cualquiera de sus titulares.

El Consejo de Defensa del Estado, no tiene el monopolio de la acción de daño ambiental en la hipótesis del artículo 43 que se está comentando.

Durante la tramitación de la ley orgánica de la Superintendencia, se presentaron indicaciones para dejar la titularidad de la acción de daño ambiental en el Consejo de Defensa del Estado y/o en la Superintendencia del Medio Ambiente.

Todas esas indicaciones fueron rechazadas y solo se aprobó por la unanimidad de los Senadores, en el segundo trámite Constitucional, en el Senado de la República, la indicación N° 951 bis de la Presidenta de la República, que corresponde

a la redacción actual del artículo 43 (**Historia sistematizada de la Ley 20.417, definiciones, Ministerio del Medio Ambiente y órganos dependientes y Superintendencia del Medio Ambiente, Universidad de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Alberto Santiago Acuña, Profesor guía Luis Cordero Vega, páginas 486, 487, 488, 489, 490, 491, 492 y 493).**

De esta manera, en el presente caso, una vez firme la sentencia dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente, como efecto de la sentencia dictada por la Corte Suprema, tanto la Municipalidad de Tierra Amarilla como las personas naturales o jurídicas perjudicadas, pueden deducir la acción de daño ambiental, mientras la Compañía Contractual Minera Candelaria no presente un plan de reparación de los daños ambientales.

Artículo 53 de la Ley 19.300

Es menester tener en consideración, para la adecuada inteligencia de lo expuesto, lo establecido en el inciso 2° del artículo 53 de la Ley 19.300:

“Artículo 53. Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado”

“No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente”.

Corte Suprema, acción de daño ambiental y plan de reparación de los daños ambientales.

20.- **La Excelentísima Corte Suprema, en sentencia del 23 de febrero del año 2022,** en causa **Rol N° 91.159-2021,** en relación a las sentencias dictadas por la Superintendencia del Medio Ambiente, y al plan de reparación precisó:

“Que un adecuado análisis de la materia propuesta exige analizar las normas que gobiernan tanto a la acción por daño ambiental, como al Plan de Reparación Ambiental.” “Sobre el particular, el Título III de la Ley N° 19.300 regula la acción de

responsabilidad por daño ambiental, cuyo titular es, entre otros y conforme al artículo 54, el Estado por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. En lo pertinente a la materia en estudio, el artículo 53 dispone: "Producido daño ambiental, se concede acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado, lo que no obsta al ejercicio de la acción indemnizatoria ordinaria por el directamente afectado".

"No procederá la acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado cuando quien cometió el daño ejecutó satisfactoriamente un plan de reparación aprobado por la Superintendencia del Medio Ambiente".

"La misma idea se reproduce en el artículo 43 de la Ley N° 20.417, que preceptúa: "Sin perjuicio de las sanciones administrativas que se impongan, una vez notificada la resolución de la Superintendencia que pone término al procedimiento sancionador, el infractor podrá presentar voluntariamente ante ella una propuesta de plan de reparación avalada por un estudio técnico ambiental".

"El Servicio de Evaluación Ambiental deberá pronunciarse acerca de los aspectos técnicos del plan de reparación que el infractor deberá implementar a su costo y dentro de los plazos que al efecto le fije tal autoridad".

"Una vez recibidos por la Superintendencia el plan de reparación y su respectiva aceptación por el Servicio de Evaluación Ambiental, ésta lo aprobará, y le corresponderá la fiscalización de su cumplimiento."

"Desde la aprobación del plan de reparación a que se refiere el inciso anterior y mientras éste se ejecute, el plazo de prescripción para ejercer la acción por daño ambiental se suspenderá. Si se ejecutare dicho plan satisfactoriamente, la acción señalada se extinguirá".

"A continuación, el Decreto Supremo N° 30, del año 2012 del Ministerio del Medio Ambiente, contiene el Reglamento sobre programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, cuyo artículo 20 dispone: "Presentación de la propuesta de plan de reparación. El procedimiento se iniciará mediante la presentación, ante la Superintendencia, de la propuesta de plan de reparación, suscrita por el infractor o su representante legal".

"La Superintendencia examinará, dentro de quinto día de ingresada la presentación, si ésta cumple con los contenidos mínimos a que se refiere el artículo 19 de este Reglamento. En caso que no reúna tales contenidos, se requerirá al proponente para que, en el plazo de cinco días, subsane la falta, bajo apercibimiento de tenerle por desistido de la presentación y proceder al envío de los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado".

"Iniciada la tramitación, los artículos siguientes regulan una serie de etapas

que culminan con la aprobación del Plan de Reparación, luego de lo cual se pasa a la fase siguiente, de ejecución”.

“De este modo, el artículo 27 preceptúa: “El seguimiento del plan de reparación será efectuado por la Superintendencia a través de los mecanismos que se contemplan en la ley, que podrán incluir el sometimiento a un procedimiento de evaluación y certificación de conformidad”.

“En el caso de incumplimiento de las acciones, medidas y objetivos del plan de reparación que impidan lograr la reparación del daño ambiental causado en la forma prevista en dicho plan, la Superintendencia así lo declarará mediante resolución ordenando la remisión de los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado, para el ejercicio de la acción de reparación del daño ambiental.”

“Finalmente, el artículo 29 se refiere a la ejecución satisfactoria del Plan de Reparación, expresando: “La Superintendencia se pronunciará respecto del informe final de cumplimiento, dentro del plazo de treinta días contados desde su presentación, tiempo durante el cual podrá verificar su cumplimiento a través de los mecanismos contemplados en la ley”.

“En caso de comprobar la ejecución satisfactoria del plan de reparación, la Superintendencia así lo declarará mediante resolución que dé cuenta de ello, con lo cual la acción por daño ambiental se extinguirá. Copia de la resolución se remitirá al Consejo de Defensa del Estado”;

“2°.- Que la transcripción anterior resulta necesaria, por cuanto ella se sigue que el legislador reguló expresamente el supuesto en que el Plan de Reparación ambiental tiene incidencia sobre la acción de responsabilidad por daño ambiental, punto que después fue desarrollado por la potestad reglamentaria.”

“En efecto, de las normas citadas se desprende que el hito que marca la improcedencia de la acción por daño ambiental, por expresa decisión legislativa, es la ejecución satisfactoria de un Plan de Reparación aprobado; en otras palabras, mientras ese Plan de Reparación no sea aprobado y, conjuntamente, ejecutado de manera satisfactoria, la acción de responsabilidad por daño ambiental mantiene plena vigencia.” “Colorario de lo anterior es que, una vez aprobado el plan, el plazo de prescripción de la acción se suspende, precisamente a la espera de su total cumplimiento, único caso en que la acción se extingue.” (Sentencia de la Corte Suprema del 23 de febrero del año 2022, dictada en la causa Rol 91.159-2021);

21.- Fluye de lo razonado por la Corte Suprema que, sancionado el infractor, en este caso, la Minera Candelaria, por los daños ambientales causados en el río Copiapó, con la aplicación de una multa, surge con fuerza jurídica la posibilidad real y efectiva que la acción de daño ambiental, sea ejercida por cualquiera de sus titulares, entre ellos, la Municipalidad de Tierra Amarilla.

Lejos de las normas legales comentadas, y de los razonamientos de la Corte Suprema, se encuentra la afirmación que el proceso sancionatorio seguido ante la Superintendencia del Medio Ambiente, y que culminó con el fallo de la Corte Suprema del 20 de junio del 2022, quedaría limitado exclusivamente a la multa y su pago.

Semejante criterio de limitar la materia a la multa, choca frontalmente con las normas legales que se han venido comentando y que se enderezan a establecer la plena vigencia y ejercicio de la acción de daños ambientales por los daños causados en el acuífero del río Copiapó.

La acción de daño ambiental del artículo 54 de la Ley 19.300, en relación al artículo 43 inciso 5° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se encuentra vigente y la Municipalidad de Tierra Amarilla, la podrá ejercer para demandar la reparación de los daños en el acuífero del río Copiapó, a fin de que la Compañía Contractual Minera Candelaria, reponga e inyecte en el acuífero toda el agua extraída en exceso, que bordea los 121.000.000.-, de metros cúbicos desde el año 1995 al año 2012.

De igual modo, todas las personas naturales y jurídicas que hayan sufrido daños, podrán ejercer esa acción.

Capítulo II

RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA DE SENTENCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIOAMBIENTE Y RESOLUCION DE ESTE ÚLTIMO ORGANISMO

1.- Con **fecha 7 de diciembre de 2016**, los denunciados Hernán Bosselin Correa, Ramón Briones Espinosa y Francisco Bosselin Morales, presentaron

recurso de reposición en contra de la sentencia de la Superintendencia del Medio Ambiente, dictada mediante la **Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre de 2016;**

2.- Se pidió en esa reposición que los daños causados por la Compañía Contractual Minera Candelaria en el acuífero del río Copiapó, fueran calificados de gravísimos, elevando en consecuencia, la sanción de grave a gravísimo, por considerar que la Minera incumplió de manera sostenida y reiterada con las autorizaciones ambientales, generando un daño ambiental de carácter irreversible;

3.- Se indicó también en la reposición, que la empresa minera, por concepto de agua extraída ilegalmente se benefició en más de US\$385.000.000.-;

4.- **Se pidió en la reposición, que se complementara la aplicación de la multa con una sanción que exija la reparación efectiva del daño causado en el acuífero del río Copiapó, mediante la inyección de agua en dicho acuífero en las cantidades que permitan recuperar el agua extraída en exceso por la Compañía Contractual Minera Candelaria;**

5.- La Compañía Contractual Minera Candelaria, **el 9 de enero de 2017,** presentó un extenso escrito de “Téngase presente”, de 107 páginas, en el que se hizo cargo de los argumentos que los denunciantes Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, expusieron en la **reposición del 7 de diciembre de 2016;**

6.- La Compañía Contractual Minera Candelaria, en su escrito de “Téngase presente”, sostiene que se ha ajustado en todo momento a la normativa legal y que no existen daños ambientales en el acuífero del río Copiapó.

Argumenta que para que exista daño ambiental, es necesario que concurren los siguientes requisitos: debe existir un hecho ilícito; debe existir culpa o dolo; debe existir un detrimento significativo sobre el medio ambiente y debe existir una relación causal entre dicho detrimento y el hecho ilícito.

Sostiene Minera Candelaria que ninguno de estos requisitos concurre.

Afirma, que no se le pueden imputar haber causado el daño ambiental, ya que existirían concausas en la producción del daño ambiental, por la circunstancia que la Minera no es el único consumidor de agua del acuífero del río Copiapó y sería una ilegalidad haberse atribuido responsabilidad en el descenso de los niveles de los pozos.

Textualmente señala Candelaria:

“Como se puede apreciar la participación que el eventual exceso de agua que podría haber retirado de acuífero CCMC, es muy menor en relación a el agua que estaba autorizado a extraer (esto asumiendo un límite de 300 litros por segundo y no de 330 litros por segundo, comodebería ser), pero si ese exceso se compara que la totalidad del agua que se extrae del Sector 4, y por último de la totalidad del valle, la eventual extracción ilegítima es ínfima en relación a los totales de aguas extraídas y no tiene la capacidad de generar el daño que se le imputa, más aún cuando en los últimos 9 años no existe exceso alguno”.

7.- El 22 de marzo de 2017, mediante Resolución Exenta N°206/2017, el Superintendente del Medio Ambiente, resolvió la reposición y no dio lugar a la misma.

En los considerandos 14 y 15 dice esa resolución:

“14.. En efecto, la SMA tiene el deber de determinar el tipo de daño causado y su carácter de reparable o irreparable, con el objeto de establecer una adecuada clasificación de la infracción, en los términos señalados en el artículo 36 de la LOSMA, cuestión que en el presente caso, si se ha realizado”

“15.. Sin embargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 43 de la LOSMA, es el infractor quien voluntariamente puede presentar un plan de reparación, con el fin de evitar una acción de reparación por daño ambiental, correspondiéndole a la SMA únicamente la revisión, aprobación o rechazo del mismo conforme a lo establecido en la LOSMA y en el D.S. N° 30, de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncias y Planes de Reparación. Adicionalmente, dentro del marco del examen de la reparabilidad del daño, la Res. Ex. N° 1111/2016 la SMA igualmente efectuó un ejercicio de determinación de medidas que permitirían recuperar considerablemente los niveles de los pozos en el sector N° 4 del acuífero en un plazo relativamente corto, tales como la inyección de agua en la cuenca, así como el aumento de la eficiencia hídrica, medidas

que sin duda podrían ser adoptadas por CCMC. Finalmente, debe indicarse que, mediante Ord. N° 2899/2016, la SMA envió los antecedentes al Consejo de Defensa del Estado a objeto de que evalúe ejercer la respectiva acción para obtener la reparación del medio ambiente dañado”;

8.- Como puede observarse, la Superintendencia del Medio Ambiente, respecto a las peticiones de la reposición, responde en el sentido que, obviamente, una vez firme la sentencia dictada por la propia Superintendencia del Medio Ambiente, se debe dar aplicación a lo establecida en el artículo 43 de su propia Ley Orgánica, en la que se faculta al infractor condenado, para presentar un plan de reparación del daño ambiental con el fin de evitar una acción judicial de reparación del daño ambiental.

Es claro, que la Superintendencia considera que una vez firme la sentencia condenatoria, el infractor sancionado debe reparar los daños ambientales y no limitarse al pago de la multa que se le hubiere impuesto. Para los efectos de la reparación y evitar ser demandado, el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, le otorga la posibilidad de presentar voluntariamente un plan de reparación de los daños ambientales.

Sino presenta ese plan de reparación de los daños ambientales, se ejercerá por cualquiera de los titulares la acción de daño ambiental, ante el Tribunal Ambiental competente.

Capítulo III

SENTENCIA DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL DEL 20 DE NOVIEMBRE DE 2020

1.- Con fecha **20 de noviembre del año 2020**, el Segundo Tribunal Ambiental en la causa **Rol R-140-2016**, dictó sentencia en cuya parte resolutive dispuso:

“Acoger la reclamación deducida en contra de la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre del 2016, dictada por el Superintendente del Medio Ambiente, anulando la configuración de las infracciones N° 3, 4, 5, 7 10 y 14, así como la ponderación de las circunstancias de las letra c) y e) del artículo 40 de la LOSMA, correspondiente al beneficio económico de la infracción 9 y de la conducta anterior del infractor respecto de las infracciones N°. 1, 2, 3, 4, 5 7, 9, 10 y 16”

“Ordenar a la Superintendencia dictar una nueva resolución sancionatoria de conformidad establecido en la sentencia”;

2.- La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, en lo pertinente, relacionado con el cargo N° 14 que se vincula con los daños ambientales causados en el acuífero del río Copiapó, para los efectos de acoger en este punto la reclamación de la Compañía Contractual Minera Candelaria, argumentó lo siguiente:

“Considerando centésimo cuadragésimo: Que, en consecuencia, no resulta claro ni se encuentra definido el límite máximo de extracción (se refiere a la extracción del aguadesde los pozos del acuífero), toda vez que dicho punto se encuentra descrito en los SEIA y RCA de las Fases I y II del Proyecto Candelaria en términos aproximados, estimativos o referenciales, los que, además no indican si se trata de tazas de extracción instantáneas o en base a promedios mensuales o anuales, como ya se ha explicado latamente. Se trata, desde todo punto de vista de una determinación relevante de un componente que ha sido elevado como de la mayor sensibilidad de la propia evaluación ambiental, pese a haberse efectuado en los albores del SEIA. Así, al no existir claridad en la obligación que tenía la reclamante, no resulta posible, en esas condiciones, formular cargos que se refieran a una conducta precisa y específica en los términos que exige el artículo 49 de la LOSMA y en general el principio de tipicidad”.;

3.- Sobre la base de dicho único argumento, la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, terminó por anular la configuración de la infracción o cargo N° 14, efectuado por la Superintendencia del Medio Ambiente el 26 de mayo de 2015, y en cuya virtud, en la parte dispositiva de la sentencia del 30 de noviembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente numeral n), se condenó a la Compañía Contractual Minera Candelaria por no rebajar consumos de aguas frescas, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relave y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema;

4.- La sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, para anular en su parte dispositiva la infracción o cargo N° 14, tuvo que omitir el examen, análisis, ponderación y apreciación de toda la prueba rendida ante la Superintendencia del Medio Ambiente. Es decir, la sentencia del Segundo Tribunal Ambiental, renunció a examinar, ponderar y considerar la prueba rendida y que consta en el expediente, dando un único argumento, meramente formal: no existiría la obligación o el deber que la sentencia del Superintendente de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre de 2016, estableció al aprobar el cargo N° 14. No existiría el deber u obligación de rebajar los consumos de aguas frescas, en virtud de la creciente recirculación de aguas provenientes del depósito de relave y de la inserción de aguas tratadas y desalinizadas al sistema;

CAPITULO IV

CONCILIACION CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO Y MINERA

CANDELARIA

Art. 2461 CODIGO CIVIL: La transacción no surte efecto sino entre los contratantes. Si son muchos los principales interesados en el negocio sobre el cual se transige, la transacción consentida por el uno de ellos no perjudica ni aprovecha a los otros; salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad.

1.- En la causa **Rol D-004-2019 del Primer Tribunal Ambiental**, con fecha 29 de diciembre de 2020 y 27 de enero de 2021, se celebró un acuerdo de conciliación entre el Consejo de Defensa del Estado, en representación del Estado – Fisco de Chile y la Compañía Contractual Minera Candelaria;

2.- Esta conciliación se celebró con motivo de la demanda de daño ambiental deducida por el Estado de Chile en contra de Compañía Contractual Minera Candelaria, en adelante **“Minera Candelaria”**.

Esa demanda por daño ambiental, se refiere a los daños ambientales causados por la Minera Candelaria en el acuífero del río Copiapó;

3.- En el texto del acuerdo de conciliación del 29 de diciembre de 2020, en su numeral 4°, el Consejo de Defensa del Estado expresó:

“El CDE, en ejercicio de las atribuciones que le confiere su ley Orgánica y la ley 19.300, interpuso ante este Ilustre Tribunal de Antofagasta, con fecha 15 de julio de 2019, una demanda por daño ambiental en contra de CCMC, dando origen a la causa Rol D-04-2019. En el libelo, presentado en base a lo resuelto por la Superintendencia del Medio Ambiente a propósito del cargo N° 14, en la Resolución Exenta N° 1111/2016, dictada en el procedimiento sancionatorio RolD-018-2015, el CDE imputó a CCMC la generación de daño ambiental en el sector 4 del acuífero de la cuenca del río Copiapó, consistente en el descenso de los niveles estáticos históricos de sus pozos”.

La demanda el Consejo de Defensa del Estado la presentó antes que la Resolución Exenta N° 1111 del 30 de noviembre de 2016 de la Superintendencia del Medio Ambiente se encontrara ejecutoriada; y la misma, se basó nada menos que en esa misma resolución y en el artículo 43 inciso 5° de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;

4.- La Minera Candelaria, contestó dicha demanda con fecha 5 de septiembre de 2019, negando en forma expresa los hechos de la demanda y argumentando que no concurren los requisitos para configurar una responsabilidad por daño ambiental, **agregando que, CCMC ha reclamado la resolución sancionatoria de la Superintendencia del Medio Ambiente, dando lugar a la causa Rol R-140-2016 ante el Segundo Tribunal Ambiental.**

Minera Candelaria añadió, en los numerales 5 y 6 de la conciliación, que la reclamación judicial presentada por ella en contra de la Resolución Exenta N° 1111/2016, fue resuelta por sentencia judicial del 20 de noviembre del 2020 del Segundo Tribunal Ambiental, la que “para efectos de este acuerdo, acogió la reclamación respecto de la configuración del cargo N° 14 en cuestión, anulándolo. A LA FECHA DE ESTE ACUERDO, DICHA SENTENCIA AUN NO SE ENCUENTRA FIRME O EJECUTORIADA”;

5.- Esto es, a la fecha de celebrarse la conciliación en comento, tanto el Consejo de Defensa del Estado como la Minera Candelaria, están en pleno conocimiento que la sentencia de la Superintendencia del Medio Ambiente y la dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que a la sazón había anulado el cargo N° 14, no se encontraba firme ni ejecutoriada.

Ambas partes tenían pleno conocimiento de la existencia de los recursos de casación presentados por la Superintendencia del Medio Ambiente y por los denunciados y terceros coadyuvantes Hernán Bosselin Correa y Ramón Briones Espinosa, en contra de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Ambiental que había anulado el cargo N° 14, relacionado con los daños en el acuífero del río Copiapó;

6.- Ambas partes, el Consejo de Defensa del Estado y CCMC, en el numeral 11 de la conciliación, dejaron constancia que:

“Tercero, que, sin perjuicio de lo antes señalado, ambas Partes hacen presente que ellas han acordado el presente Acuerdo de Conciliación, pero sin que esto importe renuncia a las alegaciones formuladas en la demanda o en la contestación presentadas en este proceso judicial, respectivamente. En particular, ambas partes entienden que el presente Acuerdo de Conciliación: (a) no importa aceptación de responsabilidad por parte de CCMC del supuesto daño ambiental imputado en autos, imputación que rechaza íntegramente, o en una renuncia a sus alegaciones respecto de los hechos de autos, ni tampoco alguna clase de reconocimiento, expreso o tácito, en cuanto a que los hechos sostenidos por el CDE en su demanda constituyen daño ambiental, y tampoco importa una renuncia a sus alegaciones contenidas en las reclamaciones respecto de la resolución sancionatoria de la SMA, ni tienen efectos en dicha causa y; (b) que el presente Acuerdo de Conciliación es sometido a aprobación del Primer Tribunal Ambiental solo y únicamente con el ánimo de dar término al presente litigio”;

Si esa fue la voluntad de los contratantes, expresados en términos tan categóricos, en modo alguno puede sostenerse que ésta es una conciliación que de alguna manera, en términos procesales pueda calificarse como la reparación del daño ambiental, toda vez que, hay acuerdo entre las partes, que Minera Candelaria mantiene plenamente

en vigencia su posición jurídica en el sentido que no ha causado ningún daño ambiental y que éstos no existen;

7.- Se acuerda en la conciliación que CCMC entregará a título gratuito a la entidad que tenga las competencias respectivas un total de derechos de aprovechamientos de agua, de carácter consuntivos y continuos equivalentes a 100 litros por segundo con la condición de no transferirlos a ninguna persona u organismo público o privado.

El 27 de enero de 2021, esos 100 litros por segundo, se elevaron a 150 litros por segundo.

Se dejó constancia que, de acuerdo con la Resolución de Calificación Ambiental N°133 del 23 de julio de 2015, la Minera Candelaria estaba obligada a no usar esos derechos de aprovechamientos de aguas.

Es decir, la donación de los derechos de aguas, se hizo en relación a derechos que Candelaria no puede usar.

En buen castellano, Candelaria donó algo que no tiene ningún contenido práctico, en la letra b) del acuerdo de conciliación, página 8, en lo pertinente se dijo:

“Sin perjuicio que, CCMC no se encuentra utilizando dichos derechos de aprovechamiento, debido a que ha comprometido el uso de agua desalada, el uso de éstos por 10 años equivale a una cantidad de 31.536.000 m³ que quedarán impedidos de utilizarse de modo absoluto en la cuenca, aún en el caso de que CCMC se cierre y no pudiendo traspasarse a terceros en esa oportunidad”.

Queda claro que Candelaria se obliga a donar derechos que no puede utilizar de acuerdo con la Resolución de Calificación Ambiental del 23 de julio del 2015.

8.- Minera Candelaria quedó obligada a restaurar e inyectar en el acuífero del río Copiapó 6.300.000 metros cúbicos de agua en un plazo de 10 a 15 años.

Se dijo que:

“Que el causal mínimo a descargar será de 15 litros por segundo como promedio anual. Esto importa una descarga anual mínima de 470.000 metros cúbicos, lo que en un total de 15 años, dará cuenta del cumplimiento de la medida al lograr en total 6.300.000 metros cúbicos de infiltración”;

9.- Minera Candelaria para garantizar el cumplimiento otorga una garantía consistente en una boleta de garantía bancaria por la suma de \$ 1.706.657.309.-

Esto es, se entiende que para las partes ese es el valor o tasación de las medidas que deberá ejecutar Minera Candelaria;

10.- Las partes se otorgaron finiquito total, excluyendo “las acciones de impugnación y recursos con que cuenta CCMC en contra de la Resolución Sancionatoria N° 1111/2016 dictada por SMA”;

11.- Este finiquito se halla en el numeral 56 de la conciliación y es del siguiente tenor:

“56. Del mismo modo, las partes, ratificando en forma expresa y sin reservas el presente avenimiento, se otorgan entre ellas el más amplio, completo, total, definitivo y mutuo finiquito en relación con los hechos referidos y las acciones planteadas que motivaron el inicio del presente juicio, declarando expresamente que: (a) renuncian a toda acción judicial, extrajudicial o de cualquier otra índole, derecho o reclamo de cualquier clase o naturaleza que eventualmente pudiere tener una en contra de la otra, siempre con ocasión a consecuencia de los hechos referidos y acciones planteadas que motivaron el inicio del proceso de autos, produciéndose en consecuencia un avenimiento total entre ellas y; b) que no tienen cargos ni reclamos de ninguna especie que formularse al respecto. Lo anterior, con excepción de las controversias que pudiesen surgir por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del presente avenimiento y las acciones de impugnación y recursos con que cuenta CCMC en contra de la Resolución Sancionatoria N° 1.111/2016 dictada por la SMA”;

12.- Es menester señalar, que en la Resolución de Calificación Ambiental N° 123 del 23 de julio del año 2015, en su página N° 64 se estableció:

“10.- Nombre: Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus afluentes
Observación: En Cuanto a la fuente citada como agua proveniente de pozos la cual es utilizada sólo en caso de emergencias y mantenciones, se debe tener presente que CCMC es dueña de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas, definitivos, consuntivos, permanentes y continuos del sector IV, por un causal de 925(l/s) equivalentes a 29.170.800 (m³/año) esto significa que posee en derechos casi el doble de su requerimiento, derechos que hasta el año 2012 antes del inicio de la operación de la planta desalinizadora fueron usados de forma parcial conforme a la ley, por lo que si consideramos los períodos desde el año 1995 al 2012 (17 años) y consideramos que su requerimiento no fue superior a los 550 (l/s), implica que fueron bombeados del acuífero el sorprendente volumen de 121.413.600 (m³), impacto significativo, notorio en el comportamiento de la napa específicamente en el descenso del nivel freático del sector IV, lo anterior fue ratificado en el Estudio Hidrogeólogo, recursos hídricos superficiales y subterráneas del valle de Copiapó Sernageomin 2010”.

“Evaluación técnica de la observación: Se considera la observación pertinente toda vez que hace referencia a los insumos a utilizar respecto del recurso hídrico así como sus impactos. Al respecto, se señala que la Minera Candelaria utilizará para las actividades productivas del proceso minero una cantidad aproximada de 400 L/s, los cuales ha informado que utiliza en su operación actual y continuará utilizando para esta ampliación de vida útil del proyecto operando 13 años más, dichos insumos se obtendrá de:.....”;

13.- Es decir, Minera Candelaria se obliga en un plazo de 10 a 15 años, a inyectar 6.300.000 metros cúbicos de aguas, en circunstancias que la cantidad extraída según la Junta de Vigilancia del río Copiapó, asciende a 121.433.600 metros cúbicos;

La Junta de Vigilancia del río Copiapó, en la conciliación es destacada en términos reiterados se hace referencia en la misma, a los convenios que Minera Candelaria podrá establecer con la Junta de Vigilancia del río Copiapó:

“Asimismo, se hace presente que para la obtención del agua requerida para

el cumplimiento de esta medida, CCMC podrá establecer convenios con la Junta de Vigilancia del Río Copiapó (“JVRC”) u otras personas naturales o jurídicas, los cuales como se indicó deberán cumplir con los requisitos legales pertinentes y exigencias que permitan asegurar el éxito de la medida. CCMC se obliga a suscribir los convenios para obtener el acceso a las aguas requeridas en un plazo de 6 meses, contados desde que la resolución del Tribunal Ambiental que apruebe la conciliación quede firme y ejecutoriada”;

14.- La Minera Candelaria, en la contestación de la demanda a que se refiere la causa en que se celebró la conciliación, en la página 77, numeral 175, consignó que **los 6.300.000 metros cúbicos son una cantidad ínfima en relación al volumen extraído.**

“175. En este sentido, el volumen extraído en exceso por CCMC según la actora, corresponde a los ya indicados 6.615.043 metros cúbicos. Como se verá, este volumen no es capaz de generar por sí solo ninguna de las circunstancias determinadas por el demandante, incluso, de un análisis aislado del volumen de disminución de aguas frescas producto de la extracción en exceso de la Compañía, puede llegarse a concluir que el rango de afectación del ecosistema y del componente hídrico provocado directamente por el actuar de mi representada es casi imperceptible”.

Vale decir, Minera Candelaria, valora los 6.615.043 metros cúbicos a que alude en su contestación de la demanda, como una cantidad ínfima, imperceptible en relación al volumen del agua del acuífero del río Copiapó;

15.- Los 6.300.000 metros cúbicos que Candelaria proyecta inyectar en 10 o 15 años, los extraerá de convenios celebrados con terceros.

Expresamente se dice:

“CCMC celebrará convenios con terceros con el objeto de obtener hasta 100 l/s. En principio, esta agua deriva de los derechos de aguas de la sección VII del Río Copiapó.”

“El agua será conducida por una tubería de propiedad de CCMC y otras obras civiles para su posterior descarga en un punto del Río Copiapó localizado cerca de 2 Km aguas arriba del sector del Parque Kaukari. De esta forma, una parte de esta agua, aquella que no infiltre en su conducción, finalmente llegará a la zona del Parque Kaukari”.

“PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETIVO ANTERIOR, CCMC DEBERA SISRIBIR LOS CONVENIOS QUE SEAN NECESARIOS PARA OBTENER LA AGUAS INDICADAS”.

“EL USO DE AGUA QUE SE OBTENGA DE TERCEROS DEBERA CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES Y EXIGENCIAS TÉCNICAS QUE PERMITAN ASEGURAR EL ÉXITO DE LA MEDIDA” (Letra b), del Anexo Acuerdo de Conciliación Consejo de Defensa del Estado y Compañía Contractual MineraCandelaria, fojas 1961.2);

¿De dónde sacará el agua Minera Candelaria?

¿Del propio acuífero del río Copiapó?

Pareciera que es así.

EFFECTOS DE LA CONCILIACION

a).- La conciliación es una transacción celebrada entre el Estado de Chile y la Minera Candelaria.

Debe aplicarse el artículo 2461 del Código Civil que dice:

“Art. 2461: LA TRANSACCION NO SURTE EFECTO SINO QUE ENTRE LOS CONTRATANTES.”

“SI SON MUCHOS LOS PRINCIPALES INTERESADOS EN EL NEGOCIO SOBRE EL CUAL SE TRANSIGE, LA TRANSACCION CONCENTIDA POR EL UNO DE ELLOS NO PERJUDICA NI APROVECHA A LOS OTROS; SALVOS, EMPERO LOS EFECTOS DE LA NOVACION EN EL CAMPO DE LA SOLIDARIDAD”;

b).- Así, de acuerdo con el artículo 2461 del Código Civil, la conciliación celebradaentre el Consejo de Defensa del Estado y la Compañía Contractual Minera Candelaria, no surte efecto y no produce cosa juzgada respecto de la Municipalidad de Tierra Amarilla y de las personas naturales o jurídicas perjudicadas;

c).- La demanda que dio lugar al juicio seguido ante el Primer Tribunal Ambiental, presentada el 5 de septiembre de 2017, por el Consejo de Defensa del

Estado, solo fue notificada a la Compañía Contractual Minera Candelaria;

d).- La demanda del Consejo de Defensa del Estado, no fue notificada ni puesta en conocimiento de la Municipalidad y de las personas naturales y jurídicas perjudicadas, motivo por el cual, éstos no pudieron hacerse parte e intervenir en dicha causa, ejerciendo los derechos que la Ley les concede en el artículo 54 de la Ley 19.300 y en el artículo 18 Numeral 2 de la Ley 20.600 sobre Tribunales Ambientales;

e) Siendo la Municipalidad y las personas naturales y jurídicas perjudicadas titulares de la acción de daño ambiental, la demanda debió haber sido puesta en conocimiento de ellas, para que pudieran ejercer sus derechos en la causa en que se celebró la conciliación y hacer valer sus respectivos intereses que el artículo 18 N°2 de la Ley 20.600 les reconoce;

f) La Ley 20.600 en su artículo 19, establece que el Tribunal dará a conocer la resolución que admite a tramitación la demanda por daño ambiental, mediante la publicación de un aviso en su sitio electrónico que deberá contener los datos necesarios para identificar la causa.

Si bien ese artículo se refiere a los Amicus Curiae, el Tribunal Ambiental de acuerdo con el artículo 21 de la Ley mencionada, debió darle aplicación respecto de los restantes titulares de la acción de daño ambiental.

En el presente caso el Tribunal Ambiental no recurrió a esa clase de notificación y tampoco ordenó que la notificación de la demanda fuera hecha en forma personal o, a través del Diario Oficial a los eventuales perjudicados por el daño causado en el acuífero del río Copiapó;

g) El Tribunal Ambiental, de acuerdo con el artículo 21 de la Ley 20.600, está obligado a impulsar de oficio la tramitación de la causa y de acuerdo con lo establecido en el artículo 42 de dicha Ley, pudo decretar de oficio, pericias, de FACULTADES, INSTITUTOS, O UNIDADES DE UNIVERSIDADES RECONOCIDAS POR EL

ESTADO O DE ORGANISMOS PUBLICOS ESPECIALIZADOS QUE INFORMARAN SOBRE LAS BASES NECESARIAS PARA LLEGAR A UNA CONCILIACION SUSTENTADA EN ELEMENTOS TECNICOS AMBIENTAL.

El Tribunal ambiental nada de esto hizo.

Los 6.300.000 metros cúbicos de aguas, se basan en un informe de la Dirección General de Aguas, que excluye en sus cálculos el agua recirculada que Minera Candelaria estaba obligada a utilizar para disminuir el consumo de agua fresca de los pozos del acuífero del río Copiapó. Se llega al cálculo de ese volumen en forma completamente errónea, excluyendo del cálculo en forma expresa todo el agua recirculada que obtuvo Minera Candelaria y que debió haber contribuido a disminuir el uso de las aguas del acuífero del río Copiapó.

Esos 6.300.000 metros cúbicos, no logran reparar los daños ambientales causados en el acuífero del río Copiapó.

PETICIONES CONCRETAS

F)- Pedimos al señor Superintendente, al tiempo de resolver la reposición, tener presente las consideraciones y argumentos fácticos y de derecho que hemos comentado y, con su mérito, enviar a los organismos públicos que mencionamos en el escrito de reposición, todos los antecedentes que obran en poder de la Superintendencia del Medio Ambiente y que dan cuenta de los daños ambientales causados en el acuífero del río Copiapó por la Compañía Contractual Minera Candelaria.

Pedimos que esos antecedentes sean remitidos, junto con una copia de la sentencia de casación y de reemplazo dictada por la Excelentísima Corte Suprema de fecha 20 de junio del 2022, en la causa Rol 4308-2021, a fin de que, los titulares de la acción de daño ambiental, como igualmente todas las personas naturales o jurídicas que han sido dañadas, puedan entablar las acciones de daño ambiental, y, en su caso, de indemnización de los perjuicios causados.

Y, finalmente, también pedimos, que de acuerdo con lo establecido en el Dictamen N° 4547 del 16 de enero del 2015, de la Contraloría General de la República,

se pongan también estos antecedentes en conocimiento de aquella, ya que en tal Dictamen se dispuso en su parte final y dispositiva que:

“En consecuencia, procede que la Superintendencia del Medio Ambiente, en cumplimiento de las funciones que la ley le comete, adopte a la brevedad las medidas conducentes a fin de verificar la efectividad de los hechos denunciados y, según su mérito, disponer la instrucción del pertinente procedimiento sancionatorio, informando de ello a este organismo Contralor”.

El Dictamen N° 4547 del 16 de enero 2015, fue emitido por la Contraloría General de la República con motivo de la denuncia efectuada, ante la Superintendencia del Medio Ambiente, por los señores Ramón Briones Espinosa, Hernán Bosselin Correa y Francisco Bosselin Morales, el 3 de enero de 2014, complementada el 14 de enero de ese mismo año.

POR TANTO:

Al señor Superintendente solicitamos, hacer lugar a lo pedido, y al tiempo de resolver la reposición, dar curso también a las fundadas peticiones que hemos hechos sobre la base de los argumentos expuestos en cada uno de los cuatro Capítulos de esta presentación.

**CARLOS
HERNAN
BOSELIN
CORREA**

Firmado digitalmente por
CARLOS HERNAN
BOSELIN CORREA
DN: cn=CARLOS
HERNAN BOSELIN
CORREA, c=CL,
o=CARLOS HERNAN
BOSELIN CORREA,
email=hbosselin@bbis.cl
Fecha: 2022.11.03
09:59:31 -03'00'

HERNAN BOSELIN CORREA

Abogado

**RAMON
ARTURO
BRIONES
ESPINOSA**

Firmado
digitalmente por
RAMON ARTURO
BRIONES ESPINOSA
Fecha: 2022.11.02
18:55:20 -03'00'

RAMON BRIONES ESPINOSA

Abogado

**FRANCISCO
JAVIER BOSELIN
MORALES**

Firmado digitalmente
por FRANCISCO JAVIER
BOSELIN MORALES
Fecha: 2022.11.02
18:44:59 -03'00'

FRANCISCO BOSELIN MORALES

Abogado



Contraloría General de la República

Dictámenes Generales Municipales

Imprimir con glosario

Imprimir sin glosario

Con documento completo

Sin documento completo

Imprimir sólo documento completo

Dictamen	004547N15				
Estado	Reactivado				
NumDict	4547	Fecha	16-01-2015	Carácter	NNN
Nuevo	NO	Reactivado	SI	Alterado	NO
Aclarado	NO	Aplicado	SI	Complementado	NO
Confirmado	NO	Reconsiderado	NO	Recons. Parcial	NO
Orígenes	DJU				
Criterio	Aplica Jurisprudencia				

Uso Interno CGR

Referencias	236495/2014, 240782/2014
Decretos y/o Resoluciones	-
Abogados	FCC
Destinatarios	Superintendente del Medio Ambiente

Texto

Sobre dilación de la Superintendencia del Medio Ambiente en la investigación de supuestas infracciones ambientales denunciadas.

Acción

Aplica dictámenes 16151/2014, 6190/2014

Fuentes Legales

ley 10336 art/6 inc/3, ley 20600 art/17 num/2,
ley 20417 art/segundo art/2 inc/1, ley 20417 art/segundo art/3 lt/a, ley 20417 art/segundo art/3 lt/d,
ley 20417 art/segundo art/3 lt/g,
ley 20417 art/segundo art/3 lt/h, ley 20417 art/segundo art/22,
ley 20417 art/segundo art/24, ley 20417 art/segundo art/35 lt/a,
ley 20417 art/segundo art/47 inc/4, ley 20417 art/segundo art/21,
ley 20417 art/segundo art/37, ley 18575 art/3 inc/2, ley 18575 art/8, ley 19880 art/7, ley 19880 art/9

Descriptorios

funciones y atribuciones, medio ambiente

Texto completo

N° 4.547 Fecha: 16-I-2015

Se han dirigido a esta Contraloría General los señores Ramón Briones Espinosa, Hernán Bosselin Correa y Francisco Bosselin Morales, todos abogados, reclamando de la demora en

que habría incurrido la Superintendencia del Medio Ambiente -en adelante SMA-, ante la denuncia que formularan en el mes de enero de 2014 en contra de la empresa Compañía Contractual Minera Candelaria S.A., por el eventual incumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental que indican, recaídas en el Proyecto Minero Candelaria ubicado en la comuna de Tierra Amarilla. Hacen presente que acompañaron el pertinente informe, encargado por la Municipalidad de Tierra Amarilla a una entidad consultora, que da cuenta de los hechos denunciados, para los fines de darles sustento y, asimismo, facilitar las funciones de ese organismo público.

Ello, dado que el servicio público -por el oficio N° 190, de 14 de febrero de igual año- se limitó a manifestarles que había iniciado una investigación, a fin de recabar mayor información sobre las presuntas infracciones y, posteriormente, requerido en múltiples ocasiones durante el transcurso de esa anualidad, acerca del resultado de aquélla y del estado del procedimiento sancionatorio que, en su opinión, correspondería instruir, no habría efectuado gestión alguna al respecto.

Requerido su informe, la Superintendencia del Medio Ambiente señala que los interesados, en primer término, le hicieron llegar copia de la demanda por daño ambiental que habían interpuesto ante el Segundo Tribunal Ambiental, para luego poner en su conocimiento que habían suspendido su notificación. Agrega que, de conformidad con la normativa que indica, por el citado oficio comunicó a los recurrentes que su denuncia cumplía con los requisitos legales y que daría inicio a una investigación para identificar con claridad los posibles incumplimientos. Por último, añade que, en el ejercicio de sus atribuciones, el único plazo que debe tener en cuenta es el relativo a la prescripción de las infracciones.

Como cuestión previa, procede aclarar que este Organismo Contralor no se encuentra impedido de intervenir en el asunto de la especie, al tenor del artículo 6°, inciso tercero, de la ley N° 10.336, de Organización y Atribuciones de la Contraloría General, atendido que la demanda que los recurrentes dedujeron tiene por objeto obtener la reparación del medio ambiente dañado, al tenor del artículo 17, número 2), de la ley N° 20.600, materia distinta de la petición en estudio, la que incide en la emisión de un pronunciamiento respecto de la actuación de la SMA en la solicitud que aquéllos le plantearon, sin perjuicio que, además, tampoco se trabó la litis, dado que los demandantes suspendieron el trámite de notificación de la parte demandada.

Sobre el particular, cabe manifestar que conforme con el artículo 2°, inciso primero, de la Ley Orgánica de la SMA -aprobada por el artículo segundo de la ley N° 20.417-, en lo que interesa, a ese servicio público le compete la ejecución, organización y coordinación del seguimiento y fiscalización del cumplimiento de las resoluciones de calificación ambiental.

Atendido el ámbito de competencia de dicho organismo, el anotado cuerpo normativo distingue claramente la fiscalización que realiza del cumplimiento de los instrumentos de gestión ambiental, entre los cuales se encuentran las indicadas resoluciones -regulada en su Título II-, de la sanción que procede imponer en caso de comprobarse la inobservancia de aquéllos, al término de la sustanciación del procedimiento pertinente -tratada en su Título III- (aplica el dictamen N° 16.151, de 2014, de este origen).

En relación con la primera potestad, la letra a) del artículo 3° de la Ley Orgánica de la SMA, dispone que ésta fiscalizará el permanente cumplimiento de las normas, condiciones y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, sobre la base de las inspecciones, controles, mediciones y análisis que se realicen.

Para tal efecto, las letras d), g) y h) del indicado artículo 3°, otorgan a la SMA atribuciones para exigir, examinar y procesar los datos, muestreos, mediciones y análisis que los sujetos fiscalizados deban proporcionar de acuerdo a las normas, medidas y condiciones definidas en tales instrumentos; como asimismo, para suspender transitoriamente las autorizaciones de funcionamiento contenidas en las mismas o adoptar otras medidas urgentes y transitorias para el

resguardo del medio ambiente, cuando la ejecución u operación de un proyecto o actividad genere un daño grave e inminente para el medio ambiente, a consecuencia del incumplimiento grave de las indicadas normas, medidas y condiciones, o efectos no previstos en la evaluación y como consecuencia de ello se pueda generar un daño inminente y grave para el medio ambiente.

A su vez, la SMA puede, acorde con el artículo 22, llevar a cabo directamente las acciones de fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental; mediante su encomendación a los organismos de la Administración del Estado con competencias ambientales sectoriales, cuando corresponda, o, según lo autoriza el artículo 24, a través de entidades técnicas acreditadas.

En cuanto a la segunda atribución, conforme con los artículos 35, letra a), y 47 y siguientes de la ley en comento, compete también a la SMA ejercer la potestad sancionadora, en aquellos casos de incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental, previa sustanciación del respectivo procedimiento sancionatorio.

Así, una denuncia, de acuerdo con el inciso cuarto del citado artículo 47, puede originar la instrucción de un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia la denuncia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente, puesto que, en caso contrario, se podrá disponer previamente la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor, cuya finalidad es verificar el cumplimiento de la normativa, sin mediar la formalización de un proceso sancionador, sin perjuicio que, por cierto, si ni siquiera existiere mérito para ello, se ordene el archivo de la misma por resolución fundada, notificando tal decisión al interesado.

De lo expuesto, tal como este Organismo Contralor ha precisado por el dictamen N° 6.190, de 2014, se advierte que la preceptiva entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, como asimismo, para discernir si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio, decisión que, en todo caso, es exigible que tenga una motivación y un fundamento racional.

Conforme con las consideraciones precedentes, el plazo contenido en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la SMA, a que aluden los recurrentes, en orden a que cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales, debiendo ésta informar sobre los resultados de su denuncia en un plazo no superior a 60 días hábiles, debe entenderse referido al término dentro del cual procede dar cuenta al denunciante acerca de la medida adoptada respecto de la denuncia recibida, esto es, el inicio de una investigación, la instrucción de un proceso sancionatorio o su archivo.

No obstante lo anterior, contrario a lo que la SMA expresa en su informe, el término de prescripción de las infracciones, establecido en el artículo 37 de la referida ley orgánica, no es la única norma que esa entidad fiscalizadora debe considerar en la problemática que le ha sido planteada, sino que, en el ejercicio de sus funciones, se encuentra sometida a un marco jurídico que regula la actuación de los órganos de la Administración del Estado, calidad que posee esa entidad, el que contempla determinados principios y directrices a los que debe dar estricto cumplimiento.

Es así como, la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, en los artículos 3°, inciso segundo, y 8°, impone a los órganos que la integran, el deber de observar los principios de responsabilidad, eficiencia, eficacia y de accionar por propia iniciativa en el cumplimiento de sus funciones, procurando la simplificación y rapidez de los trámites, como también la agilidad y expedición de los procedimientos administrativos.

Lo anterior, se encuentra en plena armonía con la ley N° 19.880, cuyo artículo 7° reitera el principio de celeridad de los actos de las autoridades y funcionarios públicos, para luego en el artículo 9° contemplar el principio de la economía procedimental, en el sentido de responder a la máxima economía de medios, evitando trámites dilatorios.

Además, debe tenerse presente que la prescripción de que se trata, referida a una potestad que la ley ha conferido a un organismo administrativo para el cumplimiento de sus funciones, eventualmente podrá ser alegada por el particular interesado que se encuentre en la hipótesis legal respectiva, pero en ningún caso puede ser invocada por la Administración para justificar, en forma anticipada, no haber ejercido esa atribución oportunamente.

En consecuencia, procede que la Superintendencia del Medio Ambiente, en cumplimiento de las funciones que la ley le comete, adopte a la brevedad las medidas conducentes a fin de verificar la efectividad de los hechos denunciados y, según su mérito, disponer la instrucción del pertinente procedimiento sancionatorio, informando de ello a este Organismo Contralor.

Transcríbase a los interesados, a la Contraloría Regional de Atacama y a la División de Auditoría Administrativa de esta Contraloría General.

Saluda atentamente a Ud.

Patricia Arriagada Villouta
 Contralor General de la República
 Subrogante

Glosario			
Dictamen	Código que identifica al documento jurídico.	Nuevo	Indica si el documento es nuevo o no.
Estado	Indica el estados del dictamen: Guión (si no ha habido pronunciamiento posterior) Reactivado (si ha sido aplicado o confirmado) Alterado (si ha sido aclarado, complementado, reconsiderado o reconsiderado parcialmente)	NumDict	Indica el número con que se identifica el dictamen.
Caracter	Contiene el carácter de la disposición legal o reglamentaria (NNN: sin connotación especial, BIS: de emisión igual numeración, RES: reservado)	Fecha	Indica la fecha de emisión del dictamen.
Origen	Corresponde a la sigla de la o las Divisiones de la Contraloría emisora del dictamen.	Abogados	Indica las iniciales del abogado informante.
Destinatarios	Nombre de la persona o autoridad a la que se dirige el documento.	Texto	Contiene un extracto del dictamen.
Fuentes legales	Contiene las disposiciones legales y reglamentarias asociadas con el dictamen.	Descriptor	Términos relevantes y siglas de organismos pertinentes.
Acción	Indica todas las acciones que el dictamen ejerce sobre otros anteriores.	Texto completo	Contiene el texto completo del dictamen.